

134

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo - Valle del Cauca

Trujillo - Valle del Cauca, Siete (7) de septiembre de 2023
Auto Interlocutorio No. 460

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En virtud a los mandatos del art. 132 del Código General del Proceso, procede la Judicatura a ejercer control de legalidad en este asunto, a efectos de corregir y sanear irregularidades, que puedan configurar nulidades del mismo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El señor Carlos Humberto Millán Mancipe, reclama a través de Apoderado judicial, que se declare en su favor, la pertenencia por haberla adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, mediante suma de posesiones, el inmueble localizado en la calle 20 No. 20-81 y 20-77, del perímetro urbano del Municipio de Trujillo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-13817.

2.2.- Por auto interlocutorio No. 457 del 31/8/22, se admitió la demanda para darle el trámite de un proceso verbal sumario, previsto por los artículos 368 a 373 y 390 a 392 del C.G.P.¹

2.3.- De acuerdo a la información contenida en el certificado especial de pertenencia emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 4/8/22, la titularidad de derechos reales sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-13817, se encuentra a favor de María Inés Millán².

2.4. De la lectura del certificado de tradición correspondiente al predio matriculado bajo matrícula inmobiliaria No. 384-13817 del 2/3/22, se establece lo siguiente:

* Según la anotación No. 4 del 12/7/73, en juicio de sucesión de Purificación Millán Vda. De Cano, el predio en mención fue adjudicado a Eduardo, Jesús Antonio, Libia Inés, María Inés y Martha Lilia Millán.

* Mediante escritura No. 104 del 11/10/79, María Inés Millán, cc. 29.797.830, protocolizó sobre construcción³.

* Por escritura No. 126 del 16/12/80, María Inés Millán, adquirió por compraventa los derechos que sobre dicho predio tenían sus hermanos Eduardo, Jesús Antonio, Libia Inés y Martha Lilia Millán.

* Se presentó Registro civil de defunción de la señora María Inés Millán, de fecha 16/4/06⁴

¹ Fls 40 y 41

² Fl. 12.

³ Anotación no. 5 del 14/11/79

⁴ Fl. 9

2.5. Ahora bien, en cuanto a las notificaciones a los demandados; es preciso dejar constancia que se acreditó documentalmente el fallecimiento de:

- Eduardo Millán, con c.c. 2.638.750, el 18/12/98, habiéndose presentado como herederos determinados:
 - Albeiro Millán Noreña. c.c. 16.362.186.
 - Luz Miryam Millán Castañeda. c.c. 29.899.732.
 - Noralba Millán Castañeda, c.c. 29.899.977.
 - Janeth Millán Castañeda, c.c. 66.939.535.⁵
 - Luz Aidee Millán Castañeda. c.c. 39.644.403⁶
- María Lilia Millán, con c.c. 29.797.795, el 18/6/07. Se presentaron como sus herederos determinados:
 - Aleyda Millán. c.c. 52.583.637⁷. Notificada por conducta concluyente. Fl.84
 - Martha Lucía Millán. c.c. 29.898.325
 - José Armando Millán. c.c. 6.513.099
 - Luz (Yolanda) Cielo Palacio Millán. c.c. 29.899.230

2.6. A través de apoderado judicial responde a la demanda Aleyda Millán, se opone a las pretensiones, presenta como excepción de mérito, mala fe y un posible fraude procesal y solicita sean escuchados los testimonios de:

- * Martha Lucia Millán. c.c. 29.898.325
- * Aleida Millán. c.c. 52.583.637
- * Fernando Millán Mancipe. c.c. 6.512.515
- * José Olmedo Millán Noreña c.c.6.512.667

2.7. Integrado el contradictorio, a través de las notificaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la notificación al Curador Ad Litem, quien representa a los herederos determinados e indeterminados de María Inés Millán⁸, y respondida la demanda por el citado Profesional⁹, es preciso continuar con la actuación, no sin antes hacer requerimiento a sendos Apoderados judiciales, para que cumplan con las cargas procesales que les corresponde.

En fuerza y honor a lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Trujillo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que no se presentan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por lo cual es procedente continuar con la actuación.

SEGUNDO.- Se reitera al Apoderado de la parte demandada, según lo ordenado en interlocutorio No. 174 del 31/3/23, que debe, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, informar al Despacho la dirección, números telefónicos y correo electrónico de la demandada Aleyda Millán. Art. 82 num. 10 C.G.P. De igual forma debe aportar información en relación al señor Arturo Millán, con c.c. 6.511.355 de Trujillo¹⁰.

TERCERO.- Así mismo se reitera al apoderado de la parte demandante, que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 3 del auto de sustanciación No. 167 del 23/5/23, mediante el cual se ordenó consignar la suma fijada como gastos provisionales a favor del

⁵ Notificados personalmente el 14/9/22. Fls 42 y 46.

⁶ Notificada personalmente el 19/9/22. Fl 58.

⁷ Representada judicialmente por Alberto Aguado Banguera. Fl. 64

⁸ Fls. 107 a 110, 128 y 129

⁹ Fl. 130.

¹⁰ Cuyo testimonio se ha decretado en forma oficiosa.

135

Curador Ad Litem, lo cual está a cargo de su Poderdante. Se le conceden tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, para que consigne dicha suma, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado-Banco Agrario de Colombia SA.

CUARTO.- Fijar fecha y hora para la inspección judicial al predio objeto de litigio, para el martes veintiuno (21) de noviembre del año actual, a partir de las nueve (9) horas, a la cual deben asistir las partes y sus apoderados, así como el Curador Ad Litem.

QUINTO.- Fijar como fecha para la realización de la audiencia concentrada, para el martes veintiocho (28) de noviembre de la presente anualidad, a partir de las nueve (9) horas, en la cual se interrogará a las partes y se escucharán los testimonios solicitados por sus Apoderados:

- **Demandante:** Cesar Augusto Franco Ramírez, Juliany Milena Carrillo Santa, Abelardo Restrepo, Jesús Antonio Millán y Cristina Bernal.
- **Demandada:** Fernando Millán Mancipe, José Olmedo Millán Noreña, Martha Lucía Millán y Aleyda Millán; no obstante, se advierte a dicho Togado, que quienes tienen la condición de herederos determinados de la causante María Inés Millán, rinden interrogatorio de parte, no declaración juramentada.
- **Pruebas de Oficio:** Seré escuchado el testimonio de Arturo Millán, con cédula 6.511.355 de Trujillo. Así mismo, al momento de practicar la inspección judicial, se determinará qué personas serán llamadas a rendir testimonio, por parte del Despacho.

SEXTO.- Dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, deberán las partes pronunciarse en torno a los hechos a que se referirá cada testigo, ello en virtud a las limitaciones que contiene el inc. 2 del art. 392 del C.G.P. Lo anterior, sopena que el Despacho limite dichos testimonios al momento de la práctica de las pruebas.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyecto y elaboró: crcm

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO ELECTRONICO No. 92	
Hoy, septiembre 8 de 2023 se notifica a las partes Auto 460 de septiembre 7 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	